

EL DERECHO EN LA ENCRUCIJADA: EL CASO DE LOS «REFUGIADOS CLIMÁTICOS»

Margarita Miñarro Yanini*

Resumen

Entre los efectos del cambio climático que ya se están percibiendo se encuentran los movimientos de personas que se ven obligadas a abandonar sus lugares de origen por hacerse inhabitables. Aunque esta situación puede tener muchos grados, el mayor problema desde el punto de vista jurídico se plantea cuando el territorio del Estado deviene inhabitable de manera permanente. Ello obliga a sus ciudadanos a partir a otro Estado, pero el problema es que no existe ningún cauce jurídico específico que contemple dicha situación y las figuras tradicionales –asilo e inmigración– presentan desajustes conceptuales o prácticos.

Palabras clave

Cambio climático, movimientos de personas, protección jurídica, asilo, inmigración

Abstract

Among the effects of climate change that are already being felt are the movements of people who are forced to leave their places of origin because they become uninhabitable. This situation can have many degrees, but the greatest problem from the legal point of view arises when the territory of the State becomes permanently uninhabitable. This forces its citizens to go to another State, but the problem arises that there is no specific legal channel that contemplates this situation, and the traditional figures -asylum and immigration- present conceptual or practical imbalances.

* Profesora titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad Jaume I (Castellón).

Keywords

Climate change, movements of people, legal protection, asylum, immigration

SUMARIO: I. Introducción. II. Tratamiento de los movimientos de personas motivados por el cambio climático en la UE. III. Posibles vías de tutela de los movimientos de personas ocasionados por el cambio climático: figuras migratorias tradicionales. 1. Inmigración. 2. Protección internacional. A. Asilo. B. Protección subsidiaria. IV. Otros posibles nuevos cauces de tutela. 1. Decisión del Comité de Derechos Humanos de la ONU de 7 de enero de 2020. 2. Carta Social Europea. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El cambio climático ya está provocando muy diversos efectos que afectan a la vida de las personas y, según señalan voces autorizadas, aumentarán e intensificarán su impacto en años venideros. Entre estos se encuentran los movimientos de personas que han de abandonar sus lugares de origen por haber devenido inhabitables. El impacto de los fenómenos climáticos adversos que los motivan puede ser de muy diversa magnitud y duración y ello determinará su impacto en la situación de las personas afectadas. En este sentido, con frecuencia, los efectos climáticos adversos solo trasladan a la población dentro de los Estados, que será considerada «desplazada climática» (1), generándose indudables problemas económicos y sociales, pero no un problema jurídico de tutela, dado que siguen en el territorio de sus Estados, manteniéndose bajo su protección. También es posible que los problemas climáticos sean temporales, pudiendo retornar la población afectada a su lugar de residencia, una vez se hayan reparado los daños causados, lo que facilita la adopción de soluciones. En cualquier caso, aunque se den estas circunstancias que mitigan el impacto, con el paso del tiempo, generalmente, estas situaciones empeoran y desembocan en situaciones definitivas y que requieren medidas más drásticas (2).

El verdadero reto jurídico se plantea cuando un Estado se convierte en inhabitable de manera permanente, pues tales circunstancias fuerzan a sus habitantes a salir del mismo de forma definitiva y a buscar la protección de otro Estado. Aunque se trata de un problema de primer orden, que planteará numerosos problemas de muy amplio espectro, y pese a que ya cunde cierta inquietud social, la realidad es que de momento el tema «preocupa más que ocupa»,

(1) En 2019 se produjeron 25 000 000 de desplazamientos internos por desastres naturales, ACNUR, *Desplazados climáticos*, disponible en: <https://eacnur.org/es/desplazados-climaticos>

(2) Como ha señalado la OIM, «el cambio climático exacerba tanto los desastres repentinos como la degradación ambiental paulatina», OIM, *Migración y cambio climático*, disponible en: <https://www.iom.int/es/migracion-y-cambio-climatico>

puesto que la disparidad de planteamientos políticos, no solo ya en esta concreta materia, sino en la más genérica constituida por las migraciones, hace que se perciba muy lejana la solución a este tema. En este sentido, no solo no existe una vía específica para dar protección a las personas que han de abandonar sus lugares de origen a consecuencia del cambio climático, sino que las figuras tradicionales ligadas a los flujos de personas, migración y asilo, presentan problemas de ajuste por razones diversas.

Ante esta situación, es preciso adoptar una posición constructiva a fin de buscar opciones jurídicas hábiles para dar respuesta a esta realidad, por desgracia cada vez más frecuente.

II. TRATAMIENTO DE LOS MOVIMIENTOS DE PERSONAS MOTIVADOS POR EL CAMBIO CLIMÁTICO EN LA UE

El tratamiento que se ha dado en la UE a los movimientos de personas motivados por el cambio climático es representativo de la apuntada situación de esta materia, puesto que existe consciencia temprana del problema, pero a su vez un inmovilismo jurídico motivado por la incapacidad de los Estados para llegar a acuerdos que deriven en soluciones vinculantes.

En este sentido, la voluntad de proteger a las personas afectadas por el cambio climático ya se evidenció en el Informe y la Resolución UE sobre medio ambiente, seguridad y política exterior, de 14 de enero de 1999 (3). Paradójicamente, pese a encuadrarse en las áreas de seguridad y defensa, el núcleo de estos instrumentos es la protección del medioambiente, pues trata sin ambages el espinoso tema de la contribución al cambio climático y, más en general, el daño medioambiental, ocasionado por acciones militares con uso de armas, especialmente nucleares, químicas y biológicas. En este contexto, la Resolución incluye diversas referencias a quienes denomina «refugiados medioambientales», denunciando la crítica situación a la que se ven abocados y el desastre humanitario que reflejan, e incide en que «debe reconocerse oficialmente a los refugiados medioambientales».

No obstante, tan firme posicionamiento no tuvo una plasmación práctica y, así, aunque el tema ha seguido sobre la mesa, no se han hecho avances. Muy representativa, en este sentido, es la Resolución del Parlamento de 5 de abril de 2017, sobre la gestión de los flujos de migrantes y refugiados: el papel de la acción exterior de la Unión, que plantea la posibilidad de establecer una vía específica de protección *ad hoc*. Así, en su apartado 31 pide a la Unión y a los Estados que asuman sus compromisos respecto del cambio climático, que adopten un papel de liderazgo en el reconocimiento de los efectos del cambio climático en los desplazamientos masivos de personas y, específicamente, insta a la Unión Europea a que destine medios suficientes para ayudar a los países afectados por el cambio climático a tomar medidas adaptativas y a evitar sus consecuencias. A los efectos que aquí interesan, es el último inciso el más importante, puesto que

(3) https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-4-1999-0005_ES.html?redirect#title2

señala que el Parlamento Europeo «considera que debe crearse un estatuto de protección internacional específico para las personas desplazadas a causa del cambio climático que tenga en cuenta la naturaleza específica de su situación». Sin embargo, esta opción no solo no se ha desarrollado, sino que el Nuevo Pacto de Migración y Asilo, de 23 de septiembre de 2020, si bien hasta en cuatro ocasiones hace referencia al cambio climático como circunstancia motivadora de los desplazamientos de personas, no indica cuál es el estatuto jurídico que debe serles aplicado y, desde luego, no establece que se haya de dispensar a esta situación un tratamiento particular. De este modo, se reconoce la existencia del problema, pero no se le da ninguna solución (4), lo que tampoco sorprende, dado lo conflictivo que resulta el debate sobre cualquier tema migratorio en la UE, sobre todo en los últimos años (5).

III. POSIBLES VÍAS DE TUTELA DE LOS MOVIMIENTOS DE PERSONAS OCASIONADOS POR EL CAMBIO CLIMÁTICO: FIGURAS MIGRATORIAS TRADICIONALES

En ausencia de vía particular de tutela de las personas que han de abandonar sus Estados a consecuencia de los efectos producidos en ellos por el cambio climático, es oportuno examinar su cabida en las vías tradicionales relativas a los movimientos migratorios, es decir, la inmigración y el asilo (6). En este sentido, ha de puntualizarse que, aunque a estas personas se les denomina «refugiadas climáticas» –incluso en el título de este trabajo– o «migrantes ambientales», tal referencia solo pudo admitirse en términos coloquiales o impropios (7), dado que realmente, ninguna de las dos es ajustada a la realidad de estas situaciones, sea por motivos de encaje de fondo o por limitaciones aplicativas, como seguidamente se expondrá.

Es de destacar que la falta de claridad sobre esta cuestión resulta sumamente perturbadora, puesto que la calificación que haya de darse a los movimientos de personas provocados por el cambio climático no es en absoluto una mera cuestión conceptual, sino que determina la tutela jurídica que se dispense a estas personas. Así, dependiendo de cuál sea la institución jurídica en la que se incardinan, tendrán reconocido distinto estándar de derechos y garantías (8), que determinará diferente intensidad protectora.

(4) Un análisis de las claves de este pacto puede verse en FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A., «Nuevo Pacto Europeo sobre inmigración y asilo: bienvenida la reforma migratoria integral, adiós al “cambio de paradigma”», *Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF*, 2021, pp. 5 y ss.

(5) FELIPE PÉREZ, B., *El papel del sector privado europeo ante las migraciones climáticas*, Ecodes, 2020, p. 21.

(6) Sobre el particular, *vid.* MIÑARRO YANINI, M., «Un nuevo reto para el Derecho Social: la necesaria tutela jurídica de los movimientos de personas causados por el cambio climático», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 240, 2021, pp. 4 y ss.

(7) Aunque en los debates políticos siempre surgen ambas figuras jurídicas, adjetivadas de modo variable, SOLÀ PARDELL, O., «Desplazados medioambientales. Una nueva realidad», *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, n.º 66, 2012, pp. 47 y ss.

(8) Destacando la importancia esencial de la denominación que se dé a estas personas, SOLÀ PARDELL, O., «Desplazados medioambientales. Una nueva realidad», *op. cit.*, p. 39.

1. INMIGRACIÓN

La inmigración, en una conceptualización teórica, se configura como una opción de mejora de condiciones de vida para quien la ejerce, una posible alternativa para quien puede elegir permanecer en su lugar de origen. Por lo que respecta a sus fundamentos teóricos, la inmigración constituye un instrumento netamente productivista, puesto que su razón de ser es el trabajo (9). Coherentemente con esta idea, no solo se permite la entrada en el Estado de destino a la persona migrante si este necesita su trabajo –en España, si lo permite la situación nacional de empleo–, sino que, aunque la reforma operada por el RD 629/2022, de 26 de julio, ha suavizado algo ciertas exigencias, las autorizaciones comunes exigen que la persona inmigrante disponga de un contrato de trabajo que legitime su estancia en el país receptor (10). Esa expectativa de cobro de un salario por el desarrollo de su trabajo para su sustento en el país de destino explica que no se le dispense una protección intensa. Asimismo, el cariz laboral de la institución determina la duración de la situación, puesto que, finalizada la prestación laboral, la persona migrante debe retornar a su Estado de origen.

Estos breves apuntes muestran las importantes diferencias existentes entre las personas inmigrantes y las que han de abandonar sus Estados de origen a consecuencia del cambio climático, y la consecuente disfuncionalidad que supone reconducirlos a la vía de la inmigración. En este sentido, para las personas migrantes, la salida de sus Estados de origen es una opción de mejora, pero podrían permanecer en ellos –al menos, teóricamente– y, además, llegan de forma concertada a un Estado en el que ya han dispuesto el desarrollo de una actividad laboral que les permitirá disponer de medios económicos para su sustento, siendo, en principio, una situación temporal, cuya extensión está determinada por la duración de la relación laboral. No obstante, para quienes han de abandonar sus lugares de origen a consecuencia del cambio climático, la permanencia en sus Estados de origen no es una opción, sino que han de salir de ellos de forma ineludible y definitiva, sin posibilidad de retorno, urgencia esta que determina que, a su llegada al Estado de acogida, precisen atención en sus necesidades más básicas, dado que carecerán de medios para atenderlas por sí mismos. Las diferencias teóricas y prácticas entre ambas situaciones son, como se ha expuesto, evidentes, lo que determina que la aplicación de la institución de la inmigración a quienes han de abandonar sus Estados a consecuencias del cambio climático resulte inadecuada.

No obstante, es cierto que la institución de la inmigración ha ido ampliando sus contornos para dar respuesta a situaciones que se producen en la siempre más compleja realidad (11), por lo que incluye supuestos heterogéneos que desbordan la concepción clásica. En este sentido, los ordenamientos jurídicos han ido incorporando entre los cauces migratorios, junto con el modelo clásico, que responde al

(9) De hecho, se les denomina «flujos migratorios laborales», artículo 2.bis, LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

(10) Por ello, se ha señalado que la admisión de inmigrantes «es cosas de dos», *vid.* MANGAS, A., «Protección internacional y europea ante la afluencia masiva de refugiados», *Economía Exterior*, n.º 75, invierno 2015-2016, p. 2.

(11) En este sentido, se ha señalado que la diversificación de la inmigración es una de las características del modelo migratorio del siglo XXI, *vid.* DOMÍNGUEZ MÚJICA, J. y GODENAU, D., «Las migraciones internacionales en el Siglo XXI», en AA. VV., *Migraciones laborales. Acción de la OIT y política europea*, Albacete, Bomarzo, 2009, p. 82.

esquema apuntado, otras vías «impropias» que no responden a dichas pautas (12). En esta línea, algunos países han incluido en sus leyes de extranjería figuras de tutela relativas a desastres medioambientales, como es el caso de Finlandia (2004) o Suecia (2005) (13).

También Italia introdujo recientemente (2020) en su normativa migratoria un cauce de tutela vinculado a las catástrofes ambientales, que merece una atención más detenida por el *íter* que ha tenido la tutela a estos colectivos (14). Así, en la etapa previa, el Decreto Legislativo 286/1998 –*Testo unico delle disposizioni concernenti la disciplina dell’immigrazione e norme sulla condizione dello straniero*, en adelante TU– (15), aunque no preveía directamente este permiso, lo deducía de la excepción de la consecuencia de la expulsión de la persona extranjera en supuestos de incumplimiento de requisitos, al señalar, en su artículo 5.6, que se producirá la denegación o revocación del permiso de trabajo y residencia cuando no se cumplan las condiciones exigidas, «a menos que existan motivos graves, en particular de carácter humanitario o como resultado de obligaciones constitucionales o internacionales del Estado italiano» (16). Con ello se configuraba un supuesto vinculado a las obligaciones constitucionales e internacionales, aplicable a los casos en los que no procediera el asilo (17), al que eran reconducibles las razones climáticas. En este sentido, en base a esta norma, se produjo el reconocimiento de la condición de «inmigrante medioambiental», por primera vez en Italia, por la Ordenanza de 18 de febrero de 2018, n.º RG. 1522/17, del Tribunal de l’Áquila, en el supuesto de un ciudadano bangladeshí, que abandonó su país debido a que había perdido sus tierras por la elevación del nivel del mar, las lluvias torrenciales cada vez más frecuentes y la acaparación violenta de los subsistentes terrenos agrícolas productivos. La magistrada actuante, tras desestimar que procediera el reconocimiento de la condición de refugiado al solicitante, considera que sí es merecedor de la protección por razones humanitarias, dado que el regreso a su país de origen podría poner en peligro sus derechos básicos, como la vida, seguridad, protección de la familia y de la infancia, enseñanza, alimentación, alojamiento o vestido, reconocidos en los Pactos de Derecho Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966. Asimismo, casi simultáneamente, la sentencia de Casación n.º

(12) De este modo, a través de esta institución no solo se establecen «cupos de mercado» sino también «cupos de solidaridad», *vid.* MOLINA NAVARRETE, C., *La inmigración y las oportunidades de la ciudadanía*, Bogotá, Universidad Externa de Bogotá, 2005, p. 107.

(13) EU, «Climate change and migration», disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/655591/IPOL_STU\(2020\)655591_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/655591/IPOL_STU(2020)655591_EN.pdf), p.65

(14) Sobre esta materia, CHIAROMONTE, W., «Protección internacional e inclusión laboral de las personas migrantes ambientales: la experiencia italiana» en AA. VV. *Cambio climático y derecho social: claves para una transición ecológica justa e inclusiva*, Jaén (Iura), 2021, pp. 185 y ss.

(15) Este permiso ha sido complementado recientemente por el de protección social previsto en el Decreto *sull’immigrazione* n.º 130, de 21 octubre de 2020, disponible en:

<https://www.fanpage.it/politica/come-cambia-la-protezione-umanitaria-con-il-nuovo-decreto-sicurezza-e-immigrazione/>

(16) Artículo 5.6: «Il rifiuto o la revoca del permesso di soggiorno possono essere altresì adottati sulla base di convenzioni o accordi internazionali, resi esecutivi in Italia, quando lo straniero non soddisfi le condizioni di soggiorno applicabili in uno degli Stati contraenti, salvo che ricorrano seri motivi, in particolare di carattere umanitario o risultanti da obblighi costituzionali o internazionali dello Stato italiano [...]».

(17) Ilustrando el valor de la protección humanitaria en la normativa italiana como cauce subsidiario a la protección internacional, *vid.* *Sentenza della Cassazione* n.º 4455/2018, 23 febrero 2018.

4455/2018 confirmó esta posibilidad de aplicar el cauce de la protección humanitaria a los migrantes ambientales (18). La protección humanitaria fue derogada en 2018 por el Decreto Salvini y se estableció en su lugar una serie de permisos concretos que solo cubrieron parcialmente su alcance (19). Dos años más tarde, el Decreto Lamorgese recuperó la vía de la protección humanitaria, aunque no en toda la extensión que antes tenía.

Junto a la protección humanitaria, el artículo 20 TU establece la posibilidad de adoptar medidas para atender necesidades humanitarias importantes en países externos a la Unión Europea causados por conflictos, desastres naturales u otros eventos de consecuencias graves, si bien nunca fue aplicada por el segundo motivo, seguramente porque está concebida para solicitudes de protección colectivas. No obstante, en 2018 el Decreto Salvini introdujo en el TU, entre otros, el permiso de residencia por catástrofes excepcionales y contingentes que afecten al país al que debe regresar la persona extranjera, que no permitan el regreso y permanencia en condiciones seguras, con una duración de seis meses, aunque renovable. Dos años más tarde, el Decreto Lamorgese modificó este permiso, ahora denominado «por calamidad», a fin de flexibilizar sus exigencias y su duración. Con todo, según apunta la doctrina, la protección que este dispensa es más limitada que la que derivaba de la antigua protección humanitaria (20).

En España, si bien no existe ninguna vía que contemple estas situaciones de desastres naturales, el artículo 126.3 del RD 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 incluye entre los supuestos de residencia temporal por circunstancias excepcionales el permiso por razones humanitarias (21). Este puede reconocer, entre otros casos –víctimas de delitos, personas afectadas por enfermedades graves sobrevenidas que no puedan ser tratadas en el país de origen–, «a los extranjeros que acrediten que su traslado al país del que son originarios o proceden, a efectos de solicitar el visado que corresponda, implica un peligro para su seguridad o la de su familia, y que reúnen los demás requisitos para obtener una autorización temporal de residencia o de residencia y trabajo». Dado el amplio tenor literal con el que la disposición establece las condiciones de concesión, se considera que podría amparar a las personas que han de abandonar sus países de residencia a consecuencia del cambio climático. No obstante, nunca se ha planteado la aplicación de esta modalidad a este tipo de supuestos –o no ha trascendido–, sino que se utiliza como cauce complementario a la protección internacional, con objeto de dar protección a quienes no se reconoce el estatuto de persona refugiada debido al excesivo rigor con el que se aplican sus exigencias (22).

(18) Esta sentencia también incide en la importancia de la integración en el reconocimiento de la tutela, *Corte di Casazione, I sezione civile*, sentencia de 23 de febrero de 2018, n.º 4455.

(19) CHIAROMONTE, W., «Ideologia e tecnica della disciplina sovranista dell'immigrazione. Protezione internazionale, accoglienza e lavoro dopo il "decreto Salvini"», *Giornale di diritto del lavoro e di relazioni industriali*, n.º 2, 2019, pp. 331 y ss.

(20) CHIAROMONTE, W., «Protección internacional e inclusión laboral de las personas migrantes ambientales: la experiencia italiana», *op. cit.*, pp. 193 y ss.

(21) *Vid.* MIÑARRO YANINI, M., «Un nuevo reto para el Derecho Social: la necesaria tutela jurídica de los movimientos de personas causados por el cambio climático», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 240, 2021, p. 5.

(22) Especialmente, en relación a personas de nacionalidad venezolana, *ACNUR da la bienvenida a la residencia por razones humanitarias para venezolanos con solicitudes de asilo en España*,

Por lo demás, en otros países, como en Francia, se han introducido por vía interpretativa mecanismos de flexibilización para atender a la situación medioambiental del país de origen que puede determinar, en su caso, que se deje sin efecto una orden de expulsión (23).

En cualquier caso, ha de incidirse en que, si bien la posibilidad de aplicar al colectivo examinado esta vía migratoria sería positiva, por lo que supone de permitirles la entrada y permanencia en otro país, la protección derivada de la inmigración es inferior a la que dispensa el asilo.

2. PROTECCIÓN INTERNACIONAL

La protección internacional integra dos cauces de tutela, el asilo y la protección subsidiaria, que es una vía de flexibilización y ampliación del primero introducida por la normativa de la Unión Europea (en adelante, UE) a la que ha dotado de un nivel de protección similar (artículo 2.a. Directiva de requisitos para la protección internacional (24)). Si bien el fundamento de ambas es dar protección a las personas que han de abandonar sus países por riesgo inminente para su vida, la normativa reguladora añade exigencias adicionales, que, acompañadas de una interpretación muy estricta, restringen sus posibilidades aplicativas, determinando que su utilidad práctica sea reducida. Por ello, es muy frecuente que, en este plano práctico, pese a concurrir la premisa de fondo de la necesidad vital y urgente de acogimiento en otro Estado, muchos supuestos queden sin protección por esta vía. Por ello, aunque la protección internacional resultaría la solución más garantista, su aplicación a los movimientos de personas ocasionados por el cambio climático exigiría flexibilizar el rígido concepto normativo imperante para adaptarlo a las nuevas situaciones y necesidades derivadas de ellas.

Este marco jurídico de la protección internacional está inmerso en un largo proceso de revisión, que no termina de concretarse debido a las posiciones poco conciliables de los Estados socios (25).

Junto con esta, también está siendo objeto de revisión otro cauce previsto en la normativa comunitaria europea en el que podría encontrarse respuesta a los movimientos de personas causados por el cambio climático. Es el que establece la Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a

disponible en: <https://www.acnur.org/es-es/noticias/press/2019/3/5c794bee4/acnur-da-la-bienvenida-a-la-residencia-por-razones-humanitarias-para-venezolanos.html>

(23) Tribunal de apelación Burdeos, disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20210113/tribunal-evita-deportacion-hombre-bangladesh-11453036>

(24) Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida.

(25) Muestra de ello es que uno de los puntos de acuerdo alcanzados en el Pacto Migratorio es permitir la máxima libertad de actuar a los Estados en relación a los solicitantes de protección internacional, a través de la «solidaridad a la carta», también llamado «sistemas de contribuciones flexibles», FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A. «Nuevo Pacto Europeo sobre inmigración y asilo: bienvenida la reforma migratoria integral, adiós al “cambio de paradigma”», *op. cit.*, p. 8.

las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida de protección temporal por desplazamientos masivos de personas. El objeto de este mecanismo excepcional es, según el artículo 1, dar «protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de terceros países que no pueden volver a su país de origen [...]», debiendo estar motivado el desplazamiento por conflictos armados o situaciones de violación sistemática de derechos humanos (artículo 2.c). Con esta vía de protección se garantiza la no expulsión y algunos derechos sociales básicos como el trabajo, alojamiento, educación, formación profesional, sanidad o asistencia social y su duración es de un año prorrogable, por períodos de seis meses hasta completar otro más, pudiendo excepcionalmente alcanzar un tope máximo tres de años (artículo 4) (26). No obstante, pese al carácter colectivo del éxodo y la afectación de derechos humanos, que podría hacer pensar en la adecuación de esta vía para la protección de las personas que han de abandonar sus Estados de origen a consecuencia del cambio climático, nunca ha sido utilizada, ni tan siquiera en situaciones que encajaban a la perfección en el supuesto de tutela previsto en la disposición, como es el caso de la crisis de personas refugiadas procedentes de Siria y, además, supondría solo una solución temporal. En cualquier caso, como se ha apuntado, tiene un corto horizonte pues se ha propuesto su derogación en el marco del nuevo Plan rector de preparación y gestión de crisis migratorias (27).

A. Asilo

A tenor del artículo 1 del Convenio de Ginebra, el derecho de asilo se reconoce a quien por «fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él». De este modo, la Convención erige como exigencia esencial del asilo la existencia de fundados temores de persecución (28), que deben, además, estar causados por una serie de motivos determinados. La Directiva de requisitos para la protección internacional (artículo 2.d) y la Ley española de Asilo (artículo 3) (29), reproducen esencialmente la norma internacional, destacando en su tenor la imposibilidad de permanecer en el país de ori-

(26) Sobre esta directiva puede verse VILLAR, S. A., «Refugiados e (in) solidaridad en la UE: la no aplicación de la Directiva 2001/55/CE», *CIDOB*, n.º 8, 2017, pp. 2 y ss.

(27) Recomendación UE 2020/1366 de la Comisión de 23 de septiembre de 2020, sobre un mecanismo de la UE para la preparación y gestión de crisis migratorias. Plan rector de preparación y gestión de crisis migratorias.

(28) Así lo refleja el «Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado», ACNUR, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf>

(29) Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

gen como consecuencia de la existencia de persecución y, a su vez, exigiendo que esta esté causada por la raza, la religión, la nacionalidad, la pertenencia a un grupo social y la opinión política de la persona, cuya concurrencia es condición necesaria para reconocer el estatus jurídico de «persona refugiada».

La Directiva (artículo 10) y la Ley de Asilo (artículo 7) definen cada una de estas causas con el objetivo de lograr una interpretación uniforme y, con ello, dar mayor seguridad jurídica a su aplicación. No obstante, tal delimitación provoca un efecto restrictivo que es contrario al sentido expansivo que debiera tener la interpretación de los derechos humanos/fundamentales (30).

Por lo que respecta concretamente a la causa de persecución de «la pertenencia a determinado grupo social», aunque aparentemente constituye una cláusula de apertura, no lo es, dado el efecto limitativo de la conceptualización. Así, artículo 10.1.d) de la Directiva dispone que «se considerará que un grupo constituye un determinado grupo social si, en particular:

- Los miembros de dicho grupo comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, y
- dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea [...]».

De este modo, como pude apreciarse, la definición restrictiva que se realiza de «grupo social determinado» limita la posibilidad de llevar a cabo interpretaciones más amplias que parecían inferirse de la sola enunciación de la causa, si bien es cierto que continúa siendo el supuesto más amplio. En particular, en relación a las personas que han de abandonar sus países a causa del cambio climático, resulta claro que no responden a la definición de esta causa y que, por tanto, quedan excluidas de protección, puesto que la incidencia del clima no es selectiva, sino global e indiferenciada (31).

Como ha quedado expuesto, las normas reguladoras del asilo establecen condiciones que limitan la protección, en general, y por lo que aquí importa, la de las personas que han de abandonar sus países de origen a consecuencia del cambio climático, en particular. No obstante, esta situación se ajusta a las exigencias básicas o de fondo de aquel (32), tanto por el bien jurídico tutelado –derecho a la vida– como por la urgencia de la salida, razón por la que constituye un derecho humano dotado de “protección fuerte”. Por ello se reconoce al solicitante tanto el derecho a salir de su Estado de origen como de entrar en otro Estado seguro –previo cumplimiento de los trámites de la solicitud–, y también otros derechos socio-laborales (33). Esta perentoriedad por salir del

(30) En este sentido, *vid.* PRECIADO DOMÈNECH, C. H., *La interpretación de los derechos humanos y los derechos fundamentales*, Pamplona, Aranzadi, 2016, pp. 21 y ss.

(31) En este sentido, *vid.* MIÑARRO YANINI, M., *La dimensión social del derecho de asilo: el estatuto de garantías de integración socio-laboral de los refugiados*, Albacete, Bomarzo, 2018, p. 35.

(32) Así lo destaca BORRÁS PENTINAT, S., «Refugiados ambientales: el nuevo desafío del derecho internacional del medio ambiente», *Revista de Derecho –Valdivia–*, 2006, vol. XIX, p. 88.

(33) Sobre los derechos socio-laborales vinculados al asilo, *vid.* MIÑARRO YANINI, M., «La dimensión social del derecho de asilo: el estatuto de garantías de integración socio-laboral de los refu-

país de origen y la correlativa necesidad de recibir una protección intensa, características del asilo, está presente en los movimientos de personas por razones climáticas, por lo que, desde esta visión sustancial, podría reconducirse a este derecho (34).

Sin embargo, la definición del asilo que formulan los textos jurídicos que lo regulan añade exigencias que suponen la exclusión de este colectivo y, además, los órganos aplicativos lo interpretan de forma muy estricta, excluyendo de protección todo supuesto que no cumpla rigurosamente cada uno de los requisitos establecidos en la normativa reguladora (35).

B. Protección subsidiaria

Como se ha apuntado, la protección subsidiaria constituye una vía de flexibilización del asilo en el ámbito de la UE, cuya premisa aplicativa es, precisamente, que no se cumplan las condiciones para reconocer el derecho de asilo (artículo 2.f. Directiva de requisitos). No obstante, no se trata de una categoría tan flexible como este fundamento pudiera hacer creer. Así, el precepto apuntado –igual que el artículo 10 de la Ley de Asilo– define «persona con derecho a protección subsidiaria» como «un nacional de un tercer país o un apátrida que no reúne los requisitos para ser refugiado, pero respecto del cual se den motivos fundados para creer que, si regresase a su país de origen o, en el caso de un apátrida, al país de su anterior residencia habitual, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves definidos en el artículo 15 de esta Ley [...]» es decir, pena de muerte, tortura o amenazas graves contra la vida o integridad.

En consecuencia, aunque la existencia de la protección subsidiaria, cuyo objetivo es precisamente cubrir vacíos de tutela de la institución del asilo, pudiera hacer albergar esperanzas sobre su alcance protector, estas quedan frustradas ya con la sola lectura de las normas reguladoras. Así, de un lado, se introduce la exigencia adicional de que la persona tenga motivos para creer que, de volver al país de origen, sufriría los concretos riesgos graves especificados, que en todo caso implican una acción humana; y por otro, aplicando las pautas interpretativas del asilo, se lleva a cabo una aplicación muy restrictiva, circunscrita a los supuestos en los que concurren todos los elementos descritos. De este modo, el concepto de la protección subsidiaria nuevamente incluye exigencias adicionales que limitan su alcance aplicativo, lo que, unido a una interpretación estricta, especialmente paradójica dado que esta se justifica en la necesidad de flexibilizar el asilo, excluye de tutela, nuevamente, a las personas que han de abandonar sus países de origen a consecuencia del cambio climático.

giados», *op. cit.*, p.61 ss.

(34) Esta conexión sustancial pareja a la falta de reconocimiento formal como refugiados y de la tutela que les es propia, ha determinado que se les haya denominado «refugiados invisibles», BORRÁS PENTINAT, S., «Refugiados ambientales: el nuevo desafío del derecho internacional del medio ambiente», *op. cit.*, p. 87.

(35) Así, FELIPE PÉREZ, B., *Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional*, Pamplona (Aranzadi), 2019, p. 141.

IV. OTROS POSIBLES NUEVOS CAUCES DE TUTELA

La falta de respuesta adecuada por las vías examinadas ha llevado a buscar soluciones tuitivas para quienes han de huir de sus países de origen a consecuencia del cambio climático a través de otros cauces existentes en Derecho internacional. Estos, en cualquier caso, son todavía más genéricos que los examinados y pueden dispensar una protección más laxa e indeterminada en su contenido.

1. DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU DE 7 DE ENERO DE 2020

La Decisión del Comité de Derechos Humanos de la ONU de 7 de enero de 2020, ha abierto una vía para la posible protección de quienes han de huir de sus Estados a consecuencia del cambio climático en base al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la protección del derecho a la vida (36).

El detonante de esta Decisión se encuentra en la petición basada en el Protocolo Facultativo (37) que planteó Ioane Teitiota, ciudadano de Kiribati, archipiélago del océano Pacífico muy vulnerable al cambio climático, al encontrarse solo dos metros sobre el nivel del mar. Este solicitó en 2012 asilo en Nueva Zelanda con base en la Ley de Extranjería neozelandesa de 2009, alegando la imposibilidad de regresar a su país de origen por motivos climáticos. Como concretas razones esgrimía que la elevación del nivel del mar, y las consecuentes inundaciones, cada vez más frecuentes, provocan la salinización del terreno y, con ello, la escasez de tierras cultivables, causando la carestía de tierras fértiles conflictos y violencia que hacen imposible vivir dignamente y en condiciones de seguridad. Esta solicitud fue desestimada por el Tribunal de Inmigración y Protección, aunque no por realizar una interpretación rígida del Derecho, sino debido a que los órganos judiciales nacionales no consideraron probado que el actor se enfrentara efectivamente a las malas condiciones de vida que manifestaba que tendría, de regresar a Kiribati. Dicha resolución fue recurrida por el actor hasta agotar las instancias judiciales existentes.

La denegación de su solicitud en el ámbito nacional determinó que el actor planteara su denuncia ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en base a la vulneración del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –derecho a la vida–. El Comité desestima su petición, aunque con dos opiniones discrepantes, puesto que entiende que en este caso concreto no se ha demostrado que existiera peligro inminente para la vida o seguridad del actor. No obstante, acepta que esta pueda ser una vía de protección adecuada para las personas que deban salir de sus Estados a consecuencia del cambio climático, cuando demuestren la inminencia

(36) Un examen de esta Decisión puede encontrarse en MIÑARRO YANINI, M., «Hacia una transición ecológica justa en el ámbito de las relaciones de trabajo y la inmigración», *Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF*, n.º 451, 2020, pp. 5 y ss.

(37) Que permite al Comité examinar denuncias de personas que alegan ser víctimas de violaciones por parte de los Estados que hayan ratificado el Protocolo, (artículo 1 Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966).

del riesgo para sus vidas, que considera factor imprescindible para que pueda otorgarse la protección. En este sentido, es concluyente al afirmar que «la degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible constituyen algunas de las amenazas más urgentes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida» y que «una degradación ambiental grave puede afectar negativamente el bienestar de una persona y dar lugar a una violación del derecho a la vida». Consecuentemente, admite que, en los casos en los que el cambio climático haya provocado el abandono de un Estado por quienes lo habitaban por existir peligro para su vida, podría aplicarse la protección del derecho a la vida ex artículo 6 del pacto. Así, señala que «los Estados tienen el deber positivo de proteger la vida de los riesgos derivados de peligros naturales conocidos, y que el no hacerlo puede constituir una omisión que infringe el artículo 6», siendo la consecuencia de aplicar este cauce de protección la «no devolución».

En consecuencia, aunque en este caso concreto no se haya dispensado protección por considerar que el actor no ha probado suficientemente que las condiciones de su país sean tan negativas que comprometan el derecho a la vida propio y de sus familiares, resulta clara la posición del Comité favorable a admitir la tutela de las personas que se ven obligadas a abandonar sus Estados a causa del cambio climático por la vía de la protección del derecho a la vida del artículo 6 del Pacto.

En cuanto a la consecuencia de la aplicación de esta medida es, como se ha apuntado, la no deportación, lo que supone dispensar el nivel de protección más básico, que evita que la persona tenga que exponerse nuevamente a los riesgos existentes en el Estado de origen que determinaron que hubiera de abandonarlo. No obstante, se considera que, si se agota la protección en contenido tan elemental, no garantiza la atención de las necesidades que tendrá en el nuevo Estado imprescindibles para llevar una vida digna, por lo que el nivel de tutela es insuficiente y, por ello, inadecuado. En consecuencia, a diferencia del asilo, que se vincula a un estatus definido, que comprende un nutrido catálogo de garantías concretas que refuerzan su eficacia y que configuran una «protección fuerte», la genérica protección del derecho a la vida ex artículo 6 del Pacto carece de un contenido concreto y preestablecido de derechos y garantías, por lo que resulta un cauce de protección insuficiente para quienes han de abandonar sus Estados a consecuencia de los efectos del cambio climático.

Con todo, el reconocimiento de la potencialidad de la vía del artículo 6 del Pacto para estos supuestos, aun de contenido excesivamente parco, es muy positivo, al constituir un primer paso que podría consolidarse e integrarse para incluir un contenido más extenso y adecuado a las necesidades de las personas afectadas, bien mediante una regulación complementaria y específica o bien mediante otras futuras decisiones del Comité, en respuesta a nuevas reclamaciones formuladas en aplicación de su Protocolo Facultativo.

2. CARTA SOCIAL EUROPEA

La Carta Social Europea dispensa una protección especial a los colectivos más vulnerables, entre los que se encuentran las personas refugiadas, si bien no se incluyó este colectivo en el texto originario sino, posteriormente, en el anexo a la

Carta revisada, procediendo la redacción actual de 1996. En tal sentido, el apartado 2 de dicho anexo a la Carta revisada establece que cada Parte Contratante concederá a los refugiados que respondan a la definición de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, relativa al Estatuto de los refugiados, y que residan regularmente en su territorio, el trato más favorable posible y, en cualquier caso, no menos favorable que el que dicha Parte se haya obligado a aplicar en virtud de la Convención de 1951 y de cualesquiera otros acuerdos Internacionales vigentes aplicables a esos refugiados.

De esta manera, utiliza la técnica jurídica de la remisión normativa, en este caso, a la Convención de Ginebra y otros acuerdos internacionales a los que las partes se hayan obligado, por lo que, aunque tiene de positivo el reforzamiento de tales instrumentos (38), lo cierto es que su impacto es muy modesto, pues al margen de la referencia de la Carta, estos ya les eran aplicables.

Sin embargo, trascendiendo de la letra de la norma para atender a su aplicación práctica, se aprecia que el Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS), máxime intérprete de la Carta, formula una tutela evolutiva y extensiva relativa a las personas refugiadas. A través de ella, efectúa una delimitación muy amplia de tal noción, alcanzando situaciones que quedarían excluidas de aplicarse la estricta interpretación imperante en los restantes ámbitos, como es la de las personas que han de abandonar sus lugares de origen por el cambio climático.

Muy ilustrativa de esta posición son las Observaciones interpretativas sobre los derechos de las personas refugiadas, de 5 de octubre de 2015 (39). En estas, el CEDS flexibiliza la exigencia de residencia legal que la Carta requiere como condicionante de la tutela, estableciendo la máxima de que la protección de la Carta «no depende del reconocimiento administrativo de la condición de refugiado por parte de un Estado, que se realiza mediante la concesión de asilo». El CEDS toma como base normativa de dicha extensión el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que en su artículo 1 reconoce la titularidad de los derechos humanos a todas las personas, lo que supone el reconocimiento universal de ciertos derechos (en este sentido, entre otras, Decisión sobre el fondo de 8 de septiembre de 2004, Federación Internacional de Derechos Humanos vs. Francia, denuncia n.º 14/2003). Abundando en esta dirección, el CEDS adopta como referente esencial el bien jurídico básico de la dignidad humana, reconocido a todo ser humano por el solo hecho de serlo, que considera que debe ser una garantía de los derechos necesarios para hacerla efectiva, con independencia de la condición en que se halle la persona. En consecuencia, el contenido transversal y múltiple de la tutela de la dignidad determina que su reconocimiento deba implicar el de todos los derechos que son necesarios para que la persona pueda tener una vida digna. De este modo, considera el CEDS que «ciertos derechos sociales directamente relacionados con el derecho a la vida y la dignidad humana forman parte de un “núcleo inderogable” de derechos que protegen la dignidad de todas

(38) Así lo destaca SALCEDO BELTRÁN, C., «Crisis de las personas refugiadas y de la covid-19: dos firmes respuestas de Comité Europeo de Derechos Sociales», *Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF*, n.º 453, 2020, p. 161.

(39) Sobre el particular, *in extenso*, MIÑARRO YANINI, M., «El tratamiento de las personas refugiadas en la Carta Social Europea», *Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF*, n.º 460, 2021, pp. 229 y ss.

las personas. Por lo tanto, esos derechos deben garantizarse a los refugiados y deben garantizarse a todas las personas desplazadas».

Aunque con el loable objetivo de extender al máximo la tutela, se considera que esta noción sustancialista, desvinculada del reconocimiento administrativo de la condición de persona refugiada, plantea diversos problemas. Por una parte, de seguridad jurídica, pues diluye las situaciones que deberían estar especialmente protegidas. Por otra, conexas a la anterior, de claridad en el deslinde de situaciones diversas, puesto que llega a la consideración de las «personas extranjeras» como categoría única, pese a que las diferentes instituciones jurídicas construidas en torno a las mismas tienen un fundamento propio y son jurídicamente útiles. En consecuencia, en esta interpretación la dignidad absorbe los derechos ligados al asilo, haciendo desaparecer su razón de ser y, con ello, la justificación de la existencia del estatus jurídico propio de persona refugiada. No obstante, pese a esta visión ciertamente crítica por la excesiva laxitud jurídica que implica esta interpretación, sin duda debe reconocérsele que permite tutelar situaciones que quedarían excluidas de protección de aplicar la institución del asilo tal y como se configura normativamente y se interpreta en los restantes ámbitos. Entre estas podría encontrarse la de las personas que se ven obligadas a abandonar sus Estados de origen a consecuencia del cambio climático, que de este modo podrían encontrar en el apartado 2 del anexo de la Carta, interpretado según las apuntadas pautas del CEDH, una garantía internacional que avalase su protección por otro Estado.

V. CONCLUSIONES

A modo de breve conclusión, debe incidirse en la urgencia de encontrar una respuesta unánime ante la situación de las personas que han de abandonar sus Estados a consecuencia de los efectos del cambio climático. Esta debe estar fundamentada en la solidaridad y en la «justicia climática», a fin de que corrija la natural «injusticia climática» que determina que sean los países menos contaminantes los que generalmente resultan más afectados por el cambio climático.

Es indudable que la solución que permitiría dispensar una tutela más adaptada a las circunstancias y necesidades del supuesto sería establecer una vía protectora específica, que debería estar integrada por un nutrido elenco de derechos que conformara un *status* protector intenso. Con todo, pese a que se trata de una opción planteada en alguna ocasión, no se haya desarrollado por la falta de apoyos políticos.

La misma ausencia de voluntad política es la que ha determinado que tampoco se haya tratado de dar solución general a este problema a través de los cauces jurídicos genéricos relativos a los movimientos migratorios, es decir, el asilo y la inmigración. No obstante, aquel podría ser adecuado por su fundamento y el estatus protector intenso que comporta, si bien su aplicación a las personas que han de abandonar sus Estados a consecuencia del cambio climático requeriría una reforma normativa o una interpretación flexibilizadora, que tampoco acepta la gran mayoría de los Estados. En cuanto a la inmigración, aunque, como ha quedado expuesto, la dilación de sus contornos ha permitido en algunos países atender solicitudes concretas basadas en motivos climáticos, comporta una protección débil que no se

considera la más adecuada para estas particulares situaciones. El actual vacío de respuesta ha determinado que se hayan abierto otras vías que, aunque merecen una valoración positiva por lo que suponen de búsqueda de soluciones, presentan ciertas disfuncionalidades.

Ante este panorama, se estima que la respuesta más adecuada sería el establecimiento de un cauce específico de tutela que atendiera a las características de estos movimientos y a las necesidades particulares de las personas afectadas, máxime teniendo en cuenta la importancia que tomarán estas situaciones en el futuro. En su defecto, la solución más garantista y ágil pasaría por reconocer a las personas que han de abandonar sus Estados a consecuencia del cambio climático la condición de «refugiados climáticos». De este modo, se cumpliría la ahora ignorada obligación de interpretar extensivamente los derechos fundamentales a fin de maximizar su ámbito aplicativo, además de hacer efectivo el correctivo que supone la «justicia climática» y el principio de solidaridad, implicando a los más desarrollados y contaminantes Estados de acogida con las personas procedentes de los países más afectados por el cambio climático pero que menos contribuyen al mismo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BORRÁS PENTINAT, S., “«Refugiados ambientales: el nuevo desafío del derecho internacional del medio ambiente”», *Revista de Derecho -Valdivia-*, 2006, vol. XIX.
- CHIAROMONTE, W., «Protección internacional e inclusión laboral de las personas migrantes ambientales: la experiencia italiana» en AA. VV. *Cambio climático y derecho social: claves para una transición ecológica justa e inclusiva*, Jaén (Iura), 2021.
- CHIAROMONTE, W., «Ideologia e tecnica della disciplina sovranista dell’immigrazione. Protezione internazionale, accoglienza e lavoro dopo il “decreto Salvini”», *Giornale di diritto del lavoro e di relazioni industriali*, n.º 2, 2019.
- DOMÍNGUEZ MÚJICA, J. y GODENAU, D., «Las migraciones internacionales en el Siglo XXI», en AA. VV., *Migraciones laborales. Acción de la OIT y política europea*, AAVV, Albacete, Bomarzo, 2009.
- FELIPE PÉREZ, B., *El papel del sector privado europeo ante las migraciones climáticas*, Eco-des, 2020.
- FELIPE PÉREZ, B., *Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional*, Pamplona, Aranzadi, 2019.
- FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A., «Nuevo Pacto Europeo sobre inmigración y asilo: bienvenida la reforma migratoria integral, adiós al “cambio de paradigma”», *Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF*, 2021.
- MANGAS, A., «Protección internacional y europea ante la afluencia masiva de refugiados», *Economía Exterior*, n.º 75, invierno 2015-2016.
- MIÑARRO YANINI, M., «El tratamiento de las personas refugiadas en la Carta Social Europea», *Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF*, n.º 460, 2021.
- MIÑARRO YANINI, M., «Un nuevo reto para el Derecho Social: la necesaria tutela jurídica de los movimientos de personas causados por el cambio climático», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 240, 2021.
- MIÑARRO YANINI, M., «Hacia una transición ecológica justa en el ámbito de las relaciones de trabajo y la inmigración», *Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF*, n.º 451, 2020.

- MIÑARRO YANINI, M., *La dimensión social del derecho de asilo: el estatuto de garantías de integración socio-laboral de los refugiados*, Albacete, Bomarzo, 2018.
- MOLINA NAVARRETE, C., *La inmigración y las oportunidades de la ciudadanía*, Bogotá, Universidad Externa de Bogotá, 2005.
- PRECIADO DOMÈNECH, C. H., *La interpretación de los derechos humanos y los derechos fundamentales*, Pamplona, Aranzadi, 2016.
- SALCEDO BELTRÁN, C., «Crisis de las personas refugiadas y de la covid-19: dos firmes respuestas de Comité Europeo de Derechos Sociales», *Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF*, n.º 453, 2020.
- SOLÀ PARDELL, O., «Desplazados medioambientales. Una nueva realidad», *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, n.º 66, 2012.
- VILLAR, S. A., «Refugiados e (in) solidaridad en la UE: la no aplicación de la Directiva 2001/55/CE», *CIDOB*, n.º 8, 2017.